



**A. XII.- ORDENANZA GENERICA REGULADORA DE LA TASA POR INTENSIDAD DE USO DERIVADO DEL PASO DE VEHÍCULOS DE TAMAÑO SUPERIOR Y GRAN TONELAJE POR LAS VIAS PÚBLICAS RURALES DEL TÉRMINO DE BENAGUASIL.**

**A.XII.1.- Exposición de Motivos**

En base al artículo 2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales RD 1372/1986 de 13 de junio, los Bienes de las Entidades Locales se clasifican en Bienes de Dominio Público y Bienes Patrimoniales.

Los Bienes de Dominio Público serán de uso público o servicio público.

Son los artículos 3 del Reglamento de Bienes y 74 apartado primero del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por RD 781/1986 de 18 de abril, quienes establecen lo que se considera por Bienes de uso público local, como son los caminos, carreteras, plazas, paseos, calles, parques, puentes, fuentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales y, cuya conservación y policía serán de la competencia de la entidad local.

En cuanto al régimen de utilización de los bienes de dominio público el artículo 75 del Reglamento de Bienes se refiere a ello, siendo necesario destacar que dada la naturaleza pública de sus titulares y las finalidades públicas que éstos están llamados a cumplir, contribuyen a satisfacer de una manera directa o indirecta las necesidades públicas, así pues, en función del régimen jurídico derivado de su calificación, están sometidos a un régimen de utilización diferente.

En este sentido es necesario reseñar las diferentes formas de utilización de los bienes demaniales de uso público, centrandose posteriormente la cuestión en el que al objeto de esta Ordenanza se refiere y afecta.

**1º USO COMÚN GENERAL:** el que corresponde por igual a todas las personas y de forma indistinta, no concurriendo circunstancias singulares.

**2º USO COMÚN ESPECIAL:** Aquél en el que concurren circunstancias singulares u especiales como son la peligrosidad, **intensidad de uso** o cualquiera otra semejante, de manera que ciertas personas se benefician o utilizan de manera especial los mismos por determinadas circunstancias.

**3º USO PRIVATIVO:** Aquél que supone la ocupación o utilización privativa de una porción del dominio público, excluyéndose la utilización por los demás.

**4º USO NORMAL O ANORMAL:** En función de si el uso es conforme o no con el destino principal del dominio público afectado.

Las distintas formas de utilización, como ya se ha indicado anteriormente, estarán en función de su calificación jurídica, por lo tanto, en la presente Ordenanza interesa centrarse en el **uso del demanio público** objeto de la misma, esto es, los **camino rurales** y, en la forma de utilización que se pretende regular respecto de los mismos: **Uso Común Especial** que puede venir provocado por la utilización intensiva de los mismos por ciertas personas ya sean físicas como jurídicas.

Por lo tanto, se ha venido considerando la necesidad de regular la intensidad de uso, que exceda del normal o usual, que se viene produciendo respecto de las diferentes vías públicas rurales ubicadas en el término de Benaguasil, siendo la consecuencia de este hecho el desgaste o deterioro extraordinario y excesivo que vienen sufriendo las mismas y, que por lo tanto, excede del deber normal que tienen las entidades locales de conservación y mantenimiento de sus diferentes vías reiterado anteriormente, implicando ello, necesariamente, una inversión extraordinaria por parte de la Corporación en reposición del firme y al que también se refiere el artículo 26.1 en su apartado a) de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local 7/1985 de 2 de abril "pavimentación de las vías públicas".

Por lo tanto, al encontrarnos ante un Uso Común Especial en el que pueden concurrir circunstancias singulares como es la intensidad de uso, será objeto del mismo, la utilización de dichas vías en las características establecidas en la autorización municipal y, por consiguiente, el correspondiente devengo de una tasa por dicho uso, en base a lo establecido en el artículo 20 del RD 2/2004, de cinco de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



## ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL.

---

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 apartado uno y dos de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 4 del citado texto legal, hace uso de la facultad reglamentaria que se le permite a los efectos de establecer una **“Ordenanza Genérica Reguladora de la Intensidad de Uso o Aprovechamiento especial de las Vías Públicas Rurales del Término municipal de Benaguasil por parte de Vehículos de Tamaño Superior y Gran Tonelaje”**.

## ARTÍCULO 2.- OBJETO DE LA ORDENANZA.

---

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el aprovechamiento especial del dominio público local que tiene lugar en las diferentes vías públicas rurales del término municipal de Benaguasil, como consecuencia de la intensidad de uso que se produce respecto de las mismas por parte de vehículos de tamaño superior o de gran tonelaje, respecto del autorizado.

Se considerarán vehículos pesados o de gran tonelaje, aquellos que excedan de las 10 toneladas.

## ARTÍCULO 3.- LIMITACIÓN DEL TRÁFICO.

---

A consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, se establece la necesidad de regular el tráfico en las citadas vías, fijándose la posibilidad de un tránsito normal y corriente sobre ellas, por parte de vehículos que no excedan del tonelaje permitido, esto es, 10 toneladas, considerando que dicha limitación se encuentra dentro de los parámetros normales del **uso común general** y por consiguiente del deber de conservación y mantenimiento de las mismas por parte de la Entidad Local.

Se considerará que el paso de camiones por las vías públicas rurales que excedan del límite cuantitativo permitido, serán objeto de la correspondiente autorización municipal por encontrarse los mismos en el objeto de la presente ordenanza : aprovechamiento especial de las mismas, en concepto de la intensidad de Uso derivada , por parte de los mismos, como consecuencia de su tránsito frecuente y asiduo, produciéndose el consiguiente deterioro de ellas y, formando parte, en consecuencia del citado **uso común especial**.

Uso común general: Tránsito por las vías rurales de camiones, vehículos que no excedan de 10 toneladas, por no provocar, su tránsito diario, el consiguiente desgaste de las mismas.

Uso común especial: Tránsito por las vías rurales de camiones, vehículos que excedan de 10 toneladas, por provocar, su tránsito diario, el consiguiente desgaste de las mismas.

## ARTÍCULO 4.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL USO COMÚN ESPECIAL.

---

Es necesario destacar que el Uso Común Especial que se regula a través de la presente Ordenanza, supone un aprovechamiento que no impide el uso común general, pero que implica la concurrencia de circunstancias singulares como la intensidad de su uso, que supone la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste, siendo ello objeto de la correspondiente licencia o autorización municipal.

## ARTÍCULO 5.- ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO Y SUBJETIVO DE LA ORDENANZA.

---

La presente Ordenanza se aplicará a las diferentes vías públicas que tengan la consideración de rurales y, que se encuentren ubicadas dentro del término municipal de Benaguasil.

Desde el punto de vista subjetivo, se les aplicará a aquellas personas físicas y jurídicas que utilicen las diferentes vías rurales concurriendo en dicha utilización las circunstancias singulares previamente establecidas:

- Exceso del peso permitido.
- Intensidad de uso sobre las mismas.



## ARTÍCULO 6.- AUTORIZACIONES MUNICIPALES.

---

La autorización municipal se concederá:

- A aquellos vehículos cuyo peso supere el permitido y deseen circular por las vías rurales de manera puntual.
- A aquellos vehículos cuyo peso supere el permitido y deseen circular por las vías rurales de forma continua y periódica.

A efectos del devengo de la tasa se distinguirá entre ambos supuestos señalados anteriormente, en función de si el permiso se va a utilizar para ciertos días en concreto de la semana, mes o año o, si por el contrario, la autorización se va a utilizar para un tráfico constante y repetitivo durante todo el ejercicio natural, Así pues se girarán:

- **Autorizaciones puntuales:** denominadas como “tickets de paso”.

Por parte de quien desee circular por las vías rurales con un tonelaje superior al permitido y, dicha utilización tan sólo se producirá días concretos, deberá presentar ante el Ayuntamiento una solicitud de paso, especificándose los días de que se trate, las vías a las que afecta el itinerario, así como la especificación de la documentación del vehículo.

La instancia será analizada por parte de los servicios administrativos y, en el caso de encontrarse todo correcto, se girará el correspondiente justificante de ingreso en concepto de la tasa liquidada, documento que tendrá la consideración de ticket de paso.

- **Autorizaciones continuas:** denominadas como “ticket de paso anual”

Por parte de quien desee circular por las vías rurales con un tonelaje superior al permitido y, dicha utilización se va a producir de forma continua a lo largo de todo el período anual, se le otorgará una autorización municipal anual que se prorrogará tácitamente durante varios períodos hasta un máximo de cuatro y, siempre que el interesado no presente con antelación al vencimiento máximo de cuatro años, la correspondiente baja respecto de la utilización continua. La no presentación de la baja determinará el devengo de la tasa.

A los efectos de expedición de la autorización municipal se deberá presentar:

Una petición del interesado en el Registro general de la Corporación exponiendo los motivos por los que se solicita la misma, y mediante Resolución de Alcaldía tras los pertinentes Informes de los Técnicos competentes y/o de la Policía Local, se concederá la misma.

Para la concesión de la Autorización será preciso indicar las características y peso del vehículo, utilización del mismo y periodicidad habitual de su uso, justificando dicha periodicidad y la imposibilidad o gran encarecimiento que motivaría la utilización de vehículos de peso inferior, así como la indivisibilidad de la carga, así como también la indicación orientativa de las vías por las que se va a circular.

Las Autorizaciones se otorgarán directamente a los interesados, siempre que los mismos reúnan las condiciones requeridas.

## ARTÍCULO 7.- CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA.

---

Las autorizaciones se otorgarán a través de contraprestación económica, esto es, mediante la correspondiente tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, ya que en los presentes supuestos, se considera probado, que tal aprovechamiento especial lleva aparejada una utilidad económica para la persona autorizada.

Quedará especificado en la Ordenanza fiscal correspondiente las cuotas tributarias a devengar.

## ARTÍCULO 8.- POLICIA RURAL.

---

Las diferentes vías públicas rurales quedarán sujetas a la vigilancia y consiguiente control e inspección por parte de los Agentes de la Policía Rural a los efectos de comprobar el adecuado cumplimiento del texto íntegro de la presente Ordenanza.



## ARTÍCULO 9.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES.

---

A merced de lo establecido en la nueva Ley 57/2003 de 16 de diciembre de Medidas para la modernización de Régimen Local, en su Título XI, se ha establecido la nueva posibilidad de llevar a cabo, por parte de las Entidades Locales, la tipificación de infracciones y sanciones a través de las correspondientes Ordenanzas locales, cuando se trate de materias respecto de las cuales no existe habilitación sectorial específica, debiendo de respetar las cuantías establecidas en el citado Título.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

### Tendrán la consideración de Leves:

- La circulación por las diferentes vías públicas rurales sin la correspondiente autorización municipal en los supuestos de permisos puntuales.
- La desobediencia a todo tipo de órdenes o sugerencias por parte de la Policía Rural en cuanto al deber de conservación y cuidado de los caminos rurales.

De cualquier tipo de inobservancia por parte de los particulares o personas jurídicas, respecto al articulado de la presente norma, se levantará el correspondiente Parte por la Policía Rural a los efectos del conocimiento oportuno y poder llevar a cabo la correspondiente incoación del expediente sancionador.

### Tendrán la consideración de Graves:

- La reiteración en la falta leve establecida anteriormente en primer lugar.
- La circulación por las diferentes vías públicas rurales sin la correspondiente autorización municipal en los supuestos de permisos anuales.
- Todo tipo de conducta negligente que se pueda producir respecto de la utilización de los caminos rurales, que suponga un menoscabo evidente respecto de los mismos.
- En estos supuestos, la imposición de la correspondiente sanción será independiente al devengo de la tasa que se vendrá produciendo por su uso.
- La falta del abono de la tasa correspondiente a uno o varios trimestres sin exceder de un año.
- La falta del abono de la tasa por parte de quienes utilicen permisos puntuales.

### Tendrán la consideración de muy graves:

- La reiteración en la falta grave establecida anteriormente en primer lugar.
- La falta del abono de la tasa por parte del interesado equivalente a un período superior de un año.
- El destrozo excesivo y total de alguna o algunas vías rurales, convirtiéndola en inutilizable por parte del resto de usuarios.

## ARTÍCULO 10.- RÉGIMEN DE SANCIONES.

---

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondiente, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza, serán sancionables de la siguiente forma:

- Por infracciones leves: ..... de 90 euros a 300 euros.
- Por infracciones graves: ..... de 300'01 a 600'00 euros.
- Por infracciones muy graves: ..... de 600'01 a 1000 euros.

## ARTÍCULO 11.- GRADUACIÓN Y REINCIDENCIA.

---

Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones, se atenderá a la naturaleza de la infracción, reincidencia, así como aquellos otros elementos que puedan considerarse como circunstancias agravantes o atenuantes, pudiendo en todo caso, cuando la entidad de la conducta sancionable lo justifique, proceder a la imposición de la sanción en su grado máximo, previo el correspondiente Informe técnico que lo determine.



A dichos efectos será considerado reincidente, quien hubiera incurrido en una o más infracciones firmes de igual o similar naturaleza en los doce meses anteriores.

Tendrá la consideración de circunstancias atenuantes la adopción espontánea, por parte del responsable de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

#### **ARTICULO 12.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y PRESCRIPCIONES.**

---

La prescripción de las infracciones se producirá por el transcurso de los siguientes plazos:

- Las infracciones leves a los 6 meses.
- Las infracciones graves a los dos años.
- Las infracciones muy graves a los 3 años.

Estos plazos comenzarán a contar a partir del momento de la comisión del hecho sancionable o partir del momento en el que se tenga conocimiento del mismo.

En cuanto a los plazos de prescripción de las sanciones son:

- las sanciones impuestas por faltas leves al año.
- las sanciones impuestas por faltas graves a los dos años.
- las sanciones impuestas por faltas muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Las sanciones establecidas en los artículos precedentes, sólo podrán imponerse, previa sustanciación del procedimiento sancionador, siendo aplicable en este supuesto la tramitación procedimental con todas sus garantías del RD 1398/1993 de 4 de agosto por el que se regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

---

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, hasta que se acuerde su modificación o derogación.